

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-01023-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL ROSSETTI P.H. representada legalmente por B&F ABOGADOS S.A.S., en contra de CUSEZAR S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad encartada, ante la falta respuesta a la solicitud elevada el pasado 21 de agosto de 2021, en consecuencia, solicita se ordene brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

- 1.- Manifestó que el 21 de agosto de 2021, remitió vía correo electrónico a la accionada, derecho de petición.
- 2.- El 15 de septiembre de 2021, recibieron correo de Cusezar solicitando término adicional para dar contestación.
- 3.- Hasta el momento de interposición de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta por parte de la encartada.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

- 1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.
- 2.- La accionada CUSEZAR S.A., por intermedio de su representante legal aclaró que en esencia la petición no correspondía a la sociedad CUSEZAR S.A., sino a la sociedad URBE CAPITAL la cual enajenó el conjunto residencial Rossetti, no obstante, atendiendo que hace parte del grupo empresarial, procedieron a dar respuesta.

Aceptó como cierto el hecho de haberse presentado derecho de petición el 21 de agosto de 2021, e igualmente el término solicitado para brindar la respuesta requerida y finalmente precisó que al momento de emitir la presente contestación, pese a que no le correspondía, procedieron a pronunciarse frente a los hechos objeto de la petición, remitiéndola al correo electrónico informado para efecto de notificaciones junto con los respectivos soportes, adicionalmente que si requerían copias adicionales serían bajo su costo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del conjunto accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 21 de agosto de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹,

3.- De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo, **(iii)** notificación de la respuesta al interesado.

4.- Es necesario destacar que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5.- En el asunto objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad del reclamante por la presunta omisión en que incurrió la accionada al no brindarle respuesta al derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2021.

6.- Así pues, revisados los anexos allegados por las partes en el trámite de la presente acción constitucional, se verifica que CONJUNTO RESIDENCIAL ROSSETTI P.H. representada legalmente por B&F ABOGADOS S.A.S., el pasado

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

21 de agosto de 2021, remitió vía correo electrónico, derecho de petición a CUSEZAR S.A. a través del cual elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Que se informe con copia del documento respectivo, ya sea acta u otro similar, donde se evidencie la entrega de planos arquitectónicos, de diseño, estructurales, servicios públicos y demás, a la administración que en su momento hicieron entrega.

SEGUNDO. Que ante la existencia o no de entrega previa de los planos mencionados, se solicita se remita y entregue copia de estos planos, informándose el medio y fecha del cual será entregados a esta administración.

TERCERO. Se informe los motivos con fundamentos facticos, técnicos y legales, por la cual ante el inicio de construcción del PROYECTO LUAR, el cual ya iniciaron excavaciones y asentamientos recordándose que están cerca al conjunto ROSSETTI P.H., no se han realizado actas de vecindad.

CUARTO. Se motive las razones fácticas, técnicas y jurídicas, por la que se deben o no realizar actas de vecindad ante construcciones cercanas que la que presenta ROSSETTI P.H., en especial, PROYECTO LUAR.

QUINTO. Que ante el caso de no realizar actas de vecindad, se solicita se procedan a realizarla en el conjunto residencial ROSSETTI P.H. con fines de que se vigile y verifique que ante la construcción del PROYECTO LUAR, se evidencie que en el desarrollo de la obra, esta no llegue afectar la estructura civil y arquitectónica de ROSSETTI P.H.

SEXTO. Se solicita que mediante informe firmado del técnico o profesional arquitectónico, ingeniero civil o quien corresponda de la constructora CUZESAR S.A., que en caso de no proceder hacer actas de vecindad, manifieste las razones por no realizarlas y que ante la construcción de PROYECTO LUAR, manifiesten que efectivamente esta construcción no afectaría la estructura civil o arquitectónica del conjunto residencial ROSSETTI P.H.

SÉPTIMO. En caso de no presentarse informe técnico solicitado anteriormente, se informe de forma técnica y jurídica las razones por la que no se realizará y entregará.”

7.- Sobre el particular es dable predicar por este despacho judicial que, CUSEZAR S.A., el pasado 25 de octubre de 2021, emitió pronunciamiento de fondo y de manera congruente a cada uno de los pedimentos elevados, a dicha conclusión se arriba, por cuanto frente a lo solicitado informó:

“Respecto a su solicitud de fecha 21 de agosto de 2021 nos permitimos manifestarles que la sociedad que construyó y entrego el Conjunto Residencial Rosetti es URBE CAPITAL S.A. sin embargo, teniendo en cuenta que hace parte del grupo empresarial procedemos a dar respuesta de fondo a su requerimiento en los siguientes términos.

1. “Que se informe con copia del documento respectivo, ya sea acta u otro similar, donde se evidencie la entrega de planos arquitectónicos, de diseño, estructurales, servicios públicos y demás, a la administración que en su momento hicieron entrega”.

Se adjunta copia de documento de entrega de documentación (Anexo 01 Documentación Radicada) de planos arquitectónicos, manuales, licencias, permiso de ocupación, certificación catastral entre otros documentos necesario para el recibo de las zonas comunes del proyecto. Esta documentación se entregó el 29 de agosto de 2019 y 02 de octubre de 2019 bajo firma de la administración.

2. "Que ante la existencia o no de entrega previa de los planos mencionados, se solicita se remita y entregue copia de estos planos, informándose el medio y fecha del cual será entregados a esta administración."

Como se puede comprobar en el punto anterior, la documentación ya fue entregada, por lo que es responsabilidad de la administración, el cuidado y custodia, independientemente de quien ejerza esta función, ahora bien, teniendo en cuenta que al ser un proyecto constituido hace más de tres años, dicha información se encuentra archivada en distintos lugares, sin embargo si lo requieren nos informan que documentos exactamente necesitan y realizamos la búsqueda y cotización en una litografía del valor de las copias las cuales serán por cuenta de la administración.

3. "Se informe los motivos con fundamentos facticos, técnicos y legales, por la cual ante el inicio de construcción del PROYECTO LUAR, el cual ya iniciaron excavaciones y asentamientos recordándose que están cerca al conjunto ROSSETTI P.H., no se han realizado actas de vecindad."

Lo primero es manifestarle que la ejecución de actas de vecindad es practica constructiva que no tienen cuentan con respaldo normativo de obligatoriedad. Sin embargo, Cusezar como una buena práctica empresarial las realiza en los predios colindantes a nuestros proyectos o en aquellos que su rango de acción lo amerite, para el caso que nos ocupa, se validó con nuestros ingenieros de suelos de la empresa LFO ingenieros SAS, los cuales ejecutaron los estudios necesarios de topografía y suelos del proyecto LUAR, quienes nos informan que el área de influencia según la naturaleza del proyecto en construcción LUAR es de 50 mts a la redonda desde la punta más próxima a Rossetti. (Anexo 02 LFO Actas de vecindad). Este perímetro de influencia se debe también a que el proyecto Luar no cuenta con sótanos bajo tierra, sino semisótanos que están parcialmente excavados a nivel de terreno

Por lo anterior cabe señalar que la zona de influencia de la punta más próxima de la torre hacia el costado de Rossetti, la circunferencia no trastoca ni afecta a la torre 1 de Rossetti. De la misma forma se realizó el ejercicio con el edificio comunal (de 4 pisos habitables) y la circunferencia no llega a afectar la torre 1 ni las unidades privadas. Hay que tener en cuenta que el edificio comunal no ha iniciado con excavaciones ni cimentación.

Para su información ya se han venido levantando actas de vecindad colindantes al proyecto que si están dentro del área de influencia (parque público, vía carrera 58c entre otras zonas colindantes).

4. "Se motive las razones fácticas, técnicas y jurídicas, por la que se deben o no realizar actas de vecindad ante construcciones cercanas que la que presenta ROSSETTI. P.H., en especial, PROYECTO LUAR."

Respondemos a su requerimiento en el punto número tres en el cual se explican las razones de la no ejecución de actas de vecindad del proyecto Luar para el caso del conjunto residencial Rossetti.

5. "Que, ante el caso de no realizar actas de vecindad, se solicita se procedan a realizarla en el conjunto residencial ROSSETTI P.H. con fines de que se vigile y verifique que ante la construcción del PROYECTO LUAR, se evidencie que, en el desarrollo de la obra, esta no llegue afectar la estructura civil y arquitectónica de ROSSETTI P.H."

No se procederá a realizar actas de vecindad, debido a lo expuesto anteriormente en el punto número tres, principalmente en el entendido que de acuerdo con los estudios necesarios de topografía y suelos realizado por la empresa LFO ingenieros SAS, el área de influencia según la naturaleza del proyecto en construcción LUAR es de 50 mts a la

redonda desde la punta más próxima, razón por la cual técnicamente no existe la necesidad planteada bajo supuestos.

6. Se solicita que, mediante informe firmado del técnico o profesional arquitectónico, ingeniero civil o quien corresponda de la constructora CUZESAR S.A., que en caso de no proceder hacer actas de vecindad, manifieste las razones por no realizarlas y que ante la construcción de PROYECTO LUAR, manifiesten que efectivamente esta construcción no afectaría la estructura civil o arquitectónica del conjunto residencial ROSSETTI P.H.

Según lo expuesto en las respuestas de los numerales 3 y 5, se adjunta (anexo 02 LFO Actas de vecindad) suscrito por el Ingeniero Luis Fernando Orozco Rojas explicando el área de influencia del proyecto Luar, y cuya explicación de no ser necesario la suscripción de actas de vecindad se da en el numeral anterior.

7. “En caso de no presentarse informe técnico solicitado anteriormente, se informe de forma técnica y jurídica las razones por la que no se realizará y entregará.”

Se da respuesta en los numerales 3 y 5, adicionalmente se adjunta (anexo 02 LFO Actas de vecindad) suscrito por el Ingeniero Luis Fernando Orozco Rojas.”

8.- En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub-examine* se cumple a cabalidad, amen que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, **independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado.**

Adicionalmente, la referida contestación, fue puesta en conocimiento del peticionario, siendo esta remitida al correo electrónico: juridica.bfabogadossas@gmail.com, canal indicado para efecto de recibir notificaciones.

9.- En consecuencia, se concluye que, respecto al derecho de petición no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ha sido cumplido, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un **hecho superado** respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por CONJUNTO RESIDENCIAL ROSSETTI P.H., atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación al accionante y a la encartada, por el

medio más expedito y eficaz.-

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef20473d02681875709ee60846c6d1f170fcc3f1a3f05251ed7762db6d75a81c**
Documento generado en 03/11/2021 12:19:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>